

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, y a favor del señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque.

Se aportó Constancia de la notificación por aviso enviada a las demandadas, la que tiene constancia de entrega de fecha 2 de junio de 2022, expedida por la empresa de mensajería Inter – rapidísimo S.A.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, la notificación quedó surtida el día 3 de junio de 2022.

El término para retirar anexos, transcurrió durante los días. 6, 7, 8 de junio de 2022.

Termino para pagar o excepcionar: 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de junio de 2022.
Días Inhábiles. 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20 de Junio de 2022.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 218

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Ramiro Olimpo Ramírez Duque
Demandado: Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín
Radicado: 17433408900120220000600

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, y a favor del señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.

2. La base de ejecución es un título valor representado en dos letras de cambio suscritas así:

- Una suscrita por las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, y a favor del señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque, a saber:

“1. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con fecha de vencimiento del veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019).



2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, correspondientes a la tasa del 2.5%, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Otra suscrita por la señora Diana Milena Marín Gómez y a favor del señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque, a saber:

1. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con fecha de vencimiento del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas.

4 Las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín el dos (02) de Junio del año veintidós (2022), recibieron la notificación por aviso, quedando notificadas el día 3 de junio de 2022, al tenor de lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor “letra de cambio” a favor del señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibidem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibidem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “letra de cambio” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, que se encuentran para ser cobradas a la orden del señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque, y así fue aceptado por la parte ejecutada, quienes por ello suscribieron el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Entonces, teniendo en cuenta que han sido notificadas en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que las ejecutadas lo hicieren, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$546.000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 93
Fecha: 30 de junio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b16154e23d1e802687d2ede1d05f019630667d272686ab7a513cca23af448a**

Documento generado en 29/06/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>